



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/665/2020

En la Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintiuno.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Súper Manzana tres (3), manzana treinta y uno (31), lote dieciséis (16), colonia Unidad Habitacional Ejército Constitucionalista, código postal cero nueve mil doscientos veinte (09220), demarcación territorial Iztapalapa, Ciudad de México, con denominación "Estética Automotriz Esmero", recibido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1052/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-

-----**RESULTANDOS**-----

1.- En fecha tres de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/665/2020, la cual fue ejecutada el día cuatro del mismo mes y año, por la servidora pública Juana Nicolasa Arvizu Solís, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados. -----

2.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por el ciudadano [REDACTED] manifestando ser propietario del inmueble en el que se ubica el establecimiento materia del presente procedimiento, mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto.-----

3.- En atención a la declaratoria de emergencia sanitaria y con el objeto de prevenir, controlar, mitigar y evitar la propagación (ahora considerada pandemia), del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Gobierno de esta Entidad Federativa, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, diversos acuerdos, entre los que destacan el "ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19" publicado el día veinte de marzo de dos mil veinte, así como los divulgados los días treinta de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre y cuatro de diciembre, todos del año dos mil veinte; así como los diversos de fecha quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, todos del año dos mil veintiuno, y el "CUARTO AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL DÉCIMO TERCER ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN" publicado el día treinta de abril de dos mil veintiuno; a través de los cuales, de manera medular, se determinó suspender los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias inherentes a los procedimientos administrativos, decretando como días inhábiles los comprendidos a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte al treinta de mayo de dos mil veintiuno; por lo que mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se habilitaron días y horas inhábiles a efecto de que se continuara con el presente procedimiento hasta su resolución y notificación, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas a través del escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/665/2020

4.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana [redacted] autorizada por el ciudadano [redacted] interesado en el presente procedimiento, teniéndose por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizada a la persona señalada para los mismos efectos, desahogándose las pruebas admitidas y por formulados alegatos, turnándose el presente expediente a etapa de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 75, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todos y cada una de las constancias, alegatos y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/665/2020

con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación administrativa, en la parte conducente lo siguiente:

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: ME CONSTITUI PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SIENDO ESTE EL UBICADO EN SUPER MANZANA 3, MANZANA 31 LOTE 16, COLONIA UNIDAD HABITACIONAL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, ALCALDÍA IZTAPALAPA, EN ESTA CIUDAD, MISMO QUE COINCIDE CON NOMENCLATURA Y PLACAS OFICIALES, DÁNDOLO POR CIERTO EL C. VISITADO DE NOMBRE [REDACTED] QUIEN ME ATIENDE EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, CON QUIEN ME IDENTIFICO Y EXPLICO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA ENTREGANDO EN PROPIA MANO ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ASI COMO CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, QUIEN A SU VEZ ME PERMITE EL ACCESO DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA, AL RESPECTO OBSERVO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA Y UN NIVEL SUPERIOR CON ACCESO VEHICULAR DE REJA COLOR NEGRO, EN SU INTERIOR SE OBSERVA UNA CASA HABITACIÓN CON MENAJE PROPIO DEL GIRO, ASI MISMO SE OBSERVA UNA CAMIONETA A LA CUAL LE ESTAN HACIENDO REPARACIONES, SE OBSERVA UNA COMPRESORA Y UNA MESA DE TRABAJO, DICHAS REPARACIONES SON DE HOJALATERIA COMO PULIDO Y ENCERADO, LAS QUE SE LLEVAN A CABO EN LA COCHERA. EN CUANTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN MANIFESTO Y HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- AL MOMENTO SE OBSERVA CASA HABITACIÓN Y HOJALATERIA. 2.- NO SE OBSERVA. 3.- EL NÚMERO DE NIVELES DE LA EDIFICACIÓN SOBRE EL NIVEL DE BANQUETA ES DE DOS NIVELES. 4.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO ES DE VEINTIOCHO METROS CABE MENCIONAR QUE ESTA AREA ES DONDE SE LLEVAN A CABO LAS REPARACIONES A LA CAMIONETA. B) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO ES DE CIENTO METROS CUADRADOS (100M2). C) SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN ES DE CIENTO SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (172M2). D) SUPERFICIE DE AREA LIBRE NO SE OBSERVA E) SUPERFICIE DE DESPLANTE ES DE CIENTO METROS (100M2). F) ALTURA TOTAL DEL INMUEBLE A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA ES DE CINCO PUNTO SETENTA METROS (5.70 ML). G) SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA ES DE CIENTO SETENTA Y DOS METROS (172 M2). H) NO CUENTA CON NIVEL MEDIO DE BANQUETA. 5.- SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES DE UNIVERSIDAD Y AERONÁUTICA, SIENDO LA MAS CERCANA LA ÚLTIMA CON UNA DISTANCIA DE SESENTA METROS LINEALES (60ML). 6.- DIMENSIÓN DEL FRENTE DEL INMUEBLE HACIA LA VIALIDAD ES DE SEIS METROS LINEALES (6ML), EN CUANTO A LOS INCISOS A, B Y C, NO EXHIBE EN ESTE MOMENTO..

De lo anterior, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación observó un inmueble constituido de dos niveles, es decir, planta baja y un nivel superior, con acceso vehicular de reja color negro, en cuyo interior pudo advertir una casa habitación en cuya cochera se llevaban a cabo trabajos de hojalatería tales como pulido y encerado a una camioneta, señalando además que al momento se encontraba una mesa de trabajo y una compresora, haciendo constar los aprovechamientos de casa habitación y hojalatería, este último en una superficie de veintiocho metros cuadrados (28.00 m²), la cual se determinó empleando telémetro laser digital marca Bosch GLM150.

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita, que no exhibe documentos al momento de la visita de verificación:

Cabe señalar que los hechos antes señalados al haber sido asentados por Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio:

Tesis: 1a. de 1/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497-185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada (Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/665/2020

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-

II.- Citado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, firmado por el ciudadano [REDACTED] en el cual medularmente señaló lo siguiente: -----

("...)

En principio se hace notar que de conformidad con el PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO para la delegación Iztapalapa, se omitió indicar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial ... siendo que después de haber analizado el suscrito todos esos documentos NO SE APRECIAN DISPOSICIONES LEGALES QUE CONTENGAN NORMAS VIGENTES Y POSITIVAS QUE OBLIGEN AL SUSCRITO A REALIZAR ALGUNA CONDUCTA O ABSTENERSE DE OTRA...

Cabe hacer mención que un "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano" no puede contener obligaciones a cargo de los ciudadanos y ello deriva de que Los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal son instrumentos de Planeación cuyo objetivo fundamental es elevar la calidad de vida de los capitalinos, conteniendo por tanto mecanismos de Planeación a cargo de las autoridades.

...

En ese orden de Ideas no se invocó el fundamento legal que facultara al Director de verificación de las materias del ámbito central para ordenar visitas de verificación cuyo objeto fuera comprobar el cumplimiento del PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO para la delegación Iztapalapa, y mucho menos disposición expresa que le diera atribuciones para que dicha visita se centrara "respecto la zonificación, aprovechamiento, destinos y normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano." (Sic), Por lo tanto y de manera muy respetuosa señalo que dicha actuación de la autoridad se encuentra insuficientemente o indebidamente motivada y fundamentada, al omitir el señalamiento expreso del fundamento y motivación legal que como gobernado la ley me otorga el derecho a exigir de toda actuación de la autoridad.

4.- En cuanto al domicilio donde se practicó la verificación... el mismo corresponde a mi domicilio particular donde habito con mi familia, y donde realizo mis actividades personales, negando rotundamente que en dicho lugar lleve el suscrito a mi familia actividades de índole mercantil o con fines de lucro.

...

En ese sentido es preciso aclarar que mi domicilio particular no tiene ninguna característica que permita siquiera presumir que se trata de un establecimiento mercantil...

5.- En cuanto a la orden y acta de visita, deseo dejar claro que ambos actos constituyen actos de molestia, Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la facultad de control y fiscalización del Estado para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los ciudadanos se lleva a través de un procedimiento administrativo, que se inicia con la orden de visita y concluye con su calificación en la que, en su caso, pueden señalarse la existencia o inexistencia de incumplimientos a las disposiciones, leyes o reglamentos e incluso la imposición de sanciones; es por ello que el ejercicio de esa facultad no puede ser arbitraria, pues con la visita, originada con la orden en cuestión sin existir elementos que acrediten o presuman que se llevan a cabo actividades mercantiles con fines de lucro en mi domicilio, me siento transgredido en mi derechos de ciudadano por parte de la autoridad, y en ese sentido aclaro que si bien es cierto la autoridad puede exigir al gobernado la exhibición de documentos indispensables para comprobar que ha acatado las disposiciones legales aplicables, por otro lado también es cierto que al exigir documentación específica durante la visita de verificación de fecha 04 de marzo de 2020, sin invocar el precepto legal que me obliga a tener en mi poder y en su caso que me obliga a exhibir la misma, pues se trata de documentación con la que no cuento como son:

- 1.- Certificado de Zonificación.*
- 2.- Constancia de Alineamiento y número Oficial.*
- 3.- Aviso para el Funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto.*

6.- En cuanto a las circunstancias que se aprecian en la orden de visita de verificación: Es preciso agregar que el actuar de la autoridad al realizar la visita de verificación en materia administrativa como en el caso que nos ocupa, debe de cumplir por tanto con los requisitos que establece el artículo 7 y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 16 de la Constitución, ya que se afecta la privacidad del domicilio de las personas.

...



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/665/2020

De lo anteriormente referido podemos tener claro que el objeto de una orden de verificación es la delimitación del actuar de la autoridad, y ello nos permitirá determinar dónde empezarán y dónde terminarán las facultades y actividades que ha de realizar la autoridad durante la verificación correspondiente, sin embargo en el caso que nos ocupa el domicilio visitado no es un lugar donde se realice la comercialización, ofrecimiento, promoción o venta al público en general inclusive no se tiene ningún tipo de anuncio que permita identificar al mismo como un establecimiento mercantil pues el destino que tiene dicho inmueble es totalmente diverso..." (sic).

Al respecto las citadas manifestaciones serán analizadas en párrafos posteriores, por lo que acto seguido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas aportadas, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:-----

1. Original de boleta de impuesto predial, número de cuenta 56959816000-4, fecha de corte veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el cual se valora de conformidad con los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de cuyo contenido se advierte la propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto predial, del inmueble ubicado en el lote dieciséis (16), manzana treinta y uno (31), super manzana tres(3), Unidad Habitacional Ejército Constitucionalista, Código Postal nueve mil doscientos veinte (09220), a nombre del contribuyente [REDACTED] -----
2. Original de la credencial para votar con número de identificación [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del ciudadano [REDACTED] la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, documento que acredita la identidad del promovente.-----
3. Original de Tarjeta Inapam, folio [REDACTED] expedida por la Secretaria de Desarrollo Social, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, documento de cuyo contenido se advierte que fue expedido a favor del ciudadano [REDACTED] -----
4. Instrumental de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento administrativo, la cual se toma en consideración en términos de los artículos 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documentales que serán analizadas en párrafos subsecuentes.-
5. Presuncional Legal y Humana en lo que favorezca al promovente, prueba que se valora en términos de los artículos 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la cual no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en autos para llegar a la verdad que se debe conocer, la cual será analizada en párrafos subsecuentes. -----

III.- Aunado a lo anterior, se advierte que durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos de fecha, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] autorizada por el ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento en uso de la voz manifestó los siguientes alegatos: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/665/2020

"Manifiesto en este acto que los alegatos se presentaron por escrito de fecha de la presente audiencia al cual se le asignó el número de folio 04854 en la Oficialía de Partes de este Instituto y en este acto los ratifico en todas y cada una de sus partes, solicitando se tenga por vertidos y reproducidos en tiempo y forma." (sic).

En ese sentido, del escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano [redacted] manifestó medularmente los siguientes alegatos:

ALEGATOS

1.- En el acta de Verificación no se cumplió con las formalidades y protocolo respectivo al no haber corroborado la identidad y vigencia de la credencial de los servidores públicos responsables en la página web del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México www.invea.cdmx.gob.mx

2.- En cuanto a la formalidad que exige la ley se omitió designar a dos testigos en el acta de verificación aunado a que los servidores públicos no señalaron alguna causa que permitiera acreditar la existencia de un caso fortuito para no llevar a cabo su designación.

4.- En cuanto al domicilio donde se practicó la verificación siendo este el ubicado en manzana [redacted] lote [redacted] Unidad Habitacional [redacted] C.P. [redacted] Alcaldía Iztapalapa, en esta Ciudad de México, el mismo corresponde a mi domicilio particular donde habito con mi familia, y donde realizo mis actividades personales, negando rotundamente que en dicho lugar lleve el suscrito a mi familia actividades de índole mercantil o con fines de lucro.

Siendo claro que el verificador hizo constar que en ningún momento se aprecia que existe un ofrecimiento al público en general, es decir no se apreciaron acciones de "OFRECIMIENTO DE SERVICIOS" a persona alguna.

a) En mi domicilio no se desarrollan actividades de intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, lo cual se demuestra con la simple lectura del acta de visita de verificación de fecha 04 de marzo de 2020, pues al realizar la visita domiciliaria los bienes descritos por el verificador son insuficientes para sustentar las operaciones que pudieran corresponder a un giro con actividades mercantiles en el que se pudieran ofrecer servicios al público en general ya que de la autoridad no describe la existencia de mercancía, productos e incluso herramienta e instrumentos para la explotación de un giro comercial con fines de lucro, pues al describir únicamente la existencia de una compresora y una mesa de trabajo, es evidente que el domicilio visitado carece de infraestructura, dimensiones o empleados, entre otros aspectos, por lo que es válido que determine la inexistencia de actividades mercantiles...

En virtud de lo anterior mis actividades solo se reducen al ejercicio de una vida familiar, en donde mi familia me permite participar activamente y promover los valores que inciden en nuestras necesidades afectivas, de protección y de apoyo, pues evidentemente las actividades que realizo no son de ninguna manera propias de un establecimiento mercantil... (sic).

Manifestaciones que serán valoradas en párrafos posteriores.

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de los documentos que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación administrativa de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, en cuya acta de visita de verificación hizo constar que al momento de la diligencia observó en el domicilio visitado los aprovechamientos de casa habitación y hojalatería, este último en una superficie de veintiocho metros cuadrados (28.00 m²).

Así mismo, del análisis realizado a los planteamientos aludidos por el ciudadano [redacted] realizados en su escrito de observaciones presentado en fecha, dieciocho de marzo de dos mil veinte y sus alegatos de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, tendientes a pretender impugnar la legalidad del acta y orden de visita de verificación, esta autoridad determina que al no consistir en argumentos de derecho en contra de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidas en la misma, tal y como lo dispone el artículo 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no es posible entrar al estudio de los mismos, toda vez que lo argüido debe



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/665/2020

hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que esta autoridad administrativa no tiene competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la orden y acta de visita de verificación, ello en virtud de que los artículos 108 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 59 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, prevén los medios de impugnación procedentes, así como las autoridades competentes para conocer de su presentación, ello en virtud de que esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa no puede ir más allá de lo permitido o establecido en el marco jurídico en el cual se delimita su competencia, atribuciones y/o facultades, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 Apartado C, Sección Primera del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-

Ahora bien, la persona visitada refiere que la descripción proporcionada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación es insuficiente para sustentar que se realizaban operaciones que pudieran corresponder a un giro de actividades mercantiles en el que se pudieran ofrecer servicios al público en general, por lo que es de señalar que la misma se encuentra dotada de fe pública, y siendo el caso que asentó que en el inmueble objeto del presente procedimiento se llevaba a cabo el aprovechamiento de casa habitación y hojalatería, dicha manifestación se debe presumir por cierta salvo prueba en contrario, circunstancia que no acontece en el presente caso ya que no basta el dicho del particular para considerar lo contrario.

Precisado lo anterior, es de indicar que la documental idónea para poder determinar si la persona visitada cumple con las disposiciones específicas señaladas en los instrumentos de planeación de desarrollo urbano de la Ciudad de México, para el inmueble materia del presente procedimiento, es un Certificado de Zonificación vigente, en cualquiera de las clasificaciones especificadas en la normatividad aplicable; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los diversos 21, párrafo cuarto y 158, de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo subsecuente:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Artículo 21.

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/665/2020

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en: -----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna. -----

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna. -----

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.-

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor; -----

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió. -----

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento. -----

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: -----

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o -----

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho período.-----

En ese sentido, es de señalar que de los autos que integran el presente procedimiento se advierte que el ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento no exhibió durante la visita de verificación ni en la substanciación del presente procedimiento un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente en cualquiera de las modalidades señaladas por el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, no obstante haberse requerido por esta autoridad mediante la orden y acta de fechas tres y cuatro de marzo de dos mil veinte respectivamente, con el que se acreditara que las actividades observadas al momento de la visita de verificación administrativa se encontraban permitidas por la zonificación aplicable al inmueble de mérito.-----

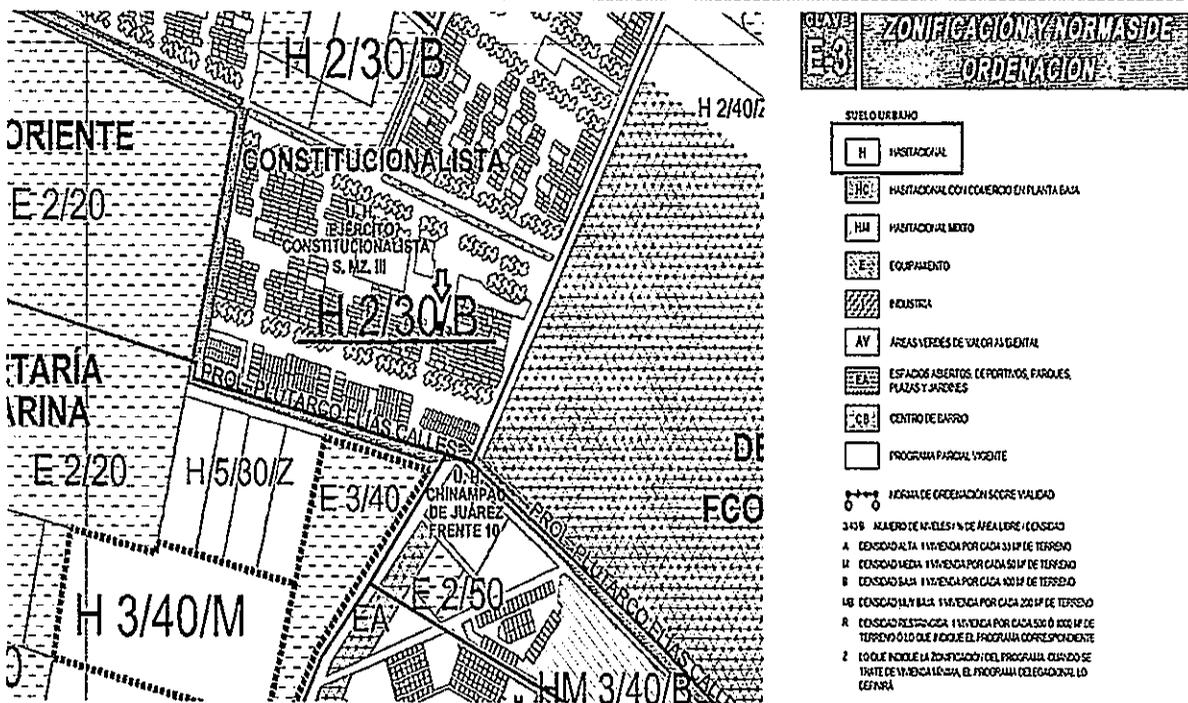
Por lo cual esta autoridad procede a consultar el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil ocho (vigente al momento de la visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento), de cuyo contenido se advierte que al inmueble

Handwritten marks: a vertical line and a stylized signature.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/665/2020

verificado le aplica la zonificación H/2/30/B (Habitacional, dos (2) niveles máximos de construcción, treinta por ciento (30%) mínimo de área libre, densidad Baja una (1) vivienda por cada cien metros cuadrados (100 m²) de terreno), como se aprecia en las siguientes imágenes obtenidas del referido plano: -----



Ahora bien, a efecto de determinar si el aprovechamiento de Hojalatería observado al momento de la visita de verificación administrativa se encuentra permitido en la zonificación H (Habitacional), esta autoridad procede a entrar al estudio de la Tabla de Usos del Suelo del referido Programa Delegacional, contenida en el capítulo IV. Ordenamiento Territorial, apartados 4.3. Zonificación y Distribución de Usos del Suelo, Tabla 1. Usos del Suelo del ordenamiento legal en estudio, la cual en la parte que interesa, establece: -----

Simbología		Uso permitido		Uso prohibido												
Notas																
<p>1.- Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</p> <p>2.- Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Art. 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como las disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos.</p> <p>3.- La presente tabla de usos del suelo no aplica para los Programas Parciales, ya que éstos cuentan con normatividad específica.</p>																
Clasificación de Usos del Suelo																
Servicios	Servicios técnicos, profesionales, financieros, de transporte y telecomunicaciones	Reparación, mantenimiento y renta de maquinaria y equipo pesado	Reparación, mantenimiento y renta de maquinaria y equipo pesado; grúas.	H	HIC	HM	CB	I	E	EA	AV					
		Reparación, mantenimiento automotriz y servicios relacionados	Verificentros.													
			Vulcanizadoras, centros de diagnóstico sin reparación del vehículo y lavado manual, servicio de alineamiento y balanceo.													
		Talleres automotrices y de motocicletas, reparación de motores, equipos y partes eléctricas, vidrios y cristales, hojalatería y pintura, cámaras, lavado mecánico, lubricación, molles y convertidores catalíticos.														



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/665/2020

En ese sentido, de la Tabla de Usos del Suelo en estudio se desprende que en la zonificación H/2/30/B, el inmueble en el que se encuentra el establecimiento visitado no tiene permiso el uso de suelo para HOJALATERÍA, con lo que resulta evidente que el ciudadano [redacted] interesado en el presente procedimiento, contraviene en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los diversos 11, 47, 48 y 51 fracción la Ley en cita, que para mayor referencia a continuación se reproducen:-----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal. -----

Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-----

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.-

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".-----

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo: -----

I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento -----

De los artículos antes transcritos, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto era ineludible la obligación del ciudadano [redacted] interesado en el presente procedimiento, de respetar la zonificación H/2/30/B (Habitacional, dos (2) niveles máximos de construcción, treinta por ciento (30%) mínimo de área libre, densidad Baja una (1) vivienda por cada cien metros cuadrados (100 m²) de terreno) aplicable al inmueble en el que se encuentra el establecimiento que nos ocupa, y ejercer únicamente los aprovechamientos permitidos en la tabla de usos del suelo contenida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil ocho (vigente al momento de la visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento), razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedaran comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la: -----

----- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES** -----

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave toda vez que no respetó la zonificación aplicable al inmueble en el que se encuentra



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/665/2020

establecimiento que nos ocupa, al ejercer una actividad no permitida por la zonificación H/2/30/B (Habitacional, dos (2) niveles máximos de construcción, treinta por ciento (30%) mínimo de área libre, densidad Baja una (1) vivienda por cada cien metros cuadrados (100 m²) de terreno), concluyendo que infringe disposiciones de orden público, al sobreponer su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México.

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración que de autos se desprende de boleta de impuesto predial, número de cuenta [REDACTED], donde el valor de la construcción se observa por la cantidad de [REDACTED] pesos punto [REDACTED] (\$ [REDACTED]), aunado a que la Personal Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto observó que en el inmueble objeto del presente procedimiento se encontraba constituido de dos niveles, en cuya cochera se llevaban a cabo trabajos de hojalatería tales como pulido y encerado; por lo que considerando que el patrimonio de una persona se encuentra conformado de bienes muebles e inmuebles, así como dinero, esta autoridad determina que el ciudadano [REDACTED] cuenta con una situación financiera que le permite hacer frente a la multa a imponer, la cual no será desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante.

III.- La reincidencia; No se tienen elementos para determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175 y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas las manifestaciones y pruebas presentadas, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguiente:

SANCIONES

I.- Por no respetar la zonificación aplicable al inmueble en el que se encuentra el establecimiento materia del presente procedimiento, al ejercer el aprovechamiento de una actividad no permitida de conformidad con la zonificación aplicable, es procedente imponer al ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de verificación administrativa materia del presente asunto, que multiplicada por \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), resulta la cantidad de \$17,376.00 (**DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.**), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

II.- Independientemente de la multa económica, **SE AMONESTA** y requiere al ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento **para que se abstenga de continuar con la ejecución de la actividad de "hojalatería"**, la cual no se encuentra permitida por la zonificación aplicable al inmueble materia del presente procedimiento, **APERCIBIDO** que para el caso, de que este Instituto emita una nueva orden de visita de verificación, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/665/2020

reglamentarias en materia de Desarrollo Urbano en el inmueble materia del presente procedimiento; y, continúe sin contar con Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de las tres modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal con el que se acredite que la actividad y superficie en que se desarrolla se encuentren permitidas, se sancionará la conducta infractora como reincidencia y la persona visitada se hará acreedora a la imposición de una multa más gravosa, asimismo, se podrá imponer el estado de clausura total en el establecimiento visitado, lo anterior en términos, de los artículos 174, fracción II y VIII, así como, 175, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 129, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 48, fracciones I y II, del Reglamento de Verificación del Distrito Federal.

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;...

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

VIII. Multas.

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

[Firma]

[Firma]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/665/2020

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. -----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2020.-----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

- A. Se hace del conocimiento del ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación administrativa, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa practicada por la persona especializada en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por no respetar la zonificación aplicable al inmueble en el que se encuentra el establecimiento materia del presente procedimiento, al ejercer el aprovechamiento de una actividad no permitida de conformidad con la zonificación aplicable, se impone a [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/665/2020

interésado en el presente procedimiento una **MULTA** equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación administrativa materia del presente asunto, que multiplicada por \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$17,376.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa, dejando a salvo la facultad dada a esta autoridad para ordenar y realizar las visitas de verificación necesarias en establecimiento.

CUARTO.- Independientemente de la multa económica, **SE AMONESTA** y requiere al ciudadano [redacted] interesado en el presente procedimiento **para que se abstenga de continuar con la ejecución de la actividad** de "hojalatería", la cual no se encuentra permitida por la zonificación aplicable al inmueble materia del presente procedimiento, **APERCIBIDO** que para el caso, de que este Instituto emita una nueva orden de visita de verificación, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Desarrollo Urbano en el inmueble materia del presente procedimiento; y, continúe sin contar con Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de las tres modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal con el que se acredite que la actividad y superficie en que se desarrolla se encuentren permitidas, **se sancionará la conducta infractora como reincidencia y la persona visitada se hará acreedora a la imposición de una multa más gravosa**, asimismo, se podrá imponer el estado de clausura total en el establecimiento visitado, de conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del ciudadano [redacted] interesado en el presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano [redacted] interesado en el presente procedimiento y/o a la ciudadana [redacted] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en [redacted] Manzana [redacted], manzana [redacted] lote [redacted], Colonia Unidad Habitacional [redacted] Código Postal [redacted], demarcación territorial [redacted] Ciudad de México.

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación de la presente resolución;

14/15

1
f



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/665/2020

anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; para cuyos efectos con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se habilitan días y horas. -----

NOVENO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

Elaboró
LIC. ADRIANA SANTA CARBAJAL AVILA

Revisó
LIC. OLIVIA VAZQUEZ CORREA

Supervisó
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO

SIN TEXTO